



Resolución de Superintendencia

N° 140 -2017-SUCAMEC

Lima, 22 FEB 2017

VISTO: El Recurso de Apelación interpuesto el 26 de enero de 2017 por el señor Máximo Sakuray Aguilar, en contra de la Resolución de Gerencia N° 11019-2016-SUCAMEC-GAMAC, de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC; el Dictamen Legal N° 40-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 13 de febrero de 2017, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

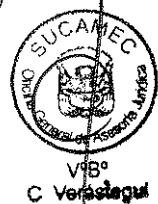
Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1127, se establece como funciones de la SUCAMEC, entre otras, el autorizar el uso, fabricación y comercio de armas, municiones y conexos, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil, de conformidad con la Constitución Política, los tratados internacionales y la legislación nacional vigente, encontrándose facultada para imponer sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de las normas en el ámbito de su competencia;

Que, el artículo 209 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho [...]”*;

Que, con fecha 17 de agosto de 2016, a través de los expedientes Nos. 201600268830, 201600268831, 201600268832 y 201600268833, el señor Máximo Sakuray Aguilar (en adelante, el administrado) solicitó renovación de licencia de arma de fuego en la modalidad de defensa personal y caza, acogiéndose al procedimiento de regularización, el cual consiste en la emisión de la licencia de uso de armas de fuego y de la tarjeta de propiedad;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 11019-2016-SUCAMEC-GAMAC, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en lo sucesivo, GAMAC) desestimó la solicitud presentada por el administrado, toda vez que no ha cumplido con la condición necesaria para la renovación solicitada, respecto de no contar con antecedentes penales por delito doloso, conforme señala el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 008-2016-IN, pues figura en el Registro Nacional Histórico de Condenas del Poder judicial;



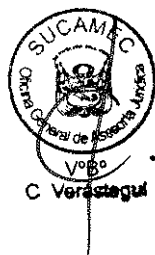
Que, con fecha 26 de enero de 2017, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 11019-2016-SUCAMEC-GAMAC, solicitando se revoque la apelada, toda vez que señala que la misma no fundamenta en forma expresa las causales por las cuales se le deniega el seguir portando arma, y que, por tanto, no cumple con la debida motivación; asimismo, señala que el oficio remitido por el Registro Nacional de Condenas señala en forma clara que la Tercera Sala Penal de Lima lo ha sentenciado por el delito doloso contra el patrimonio y otros, la misma que se encuentra consentida, ejecutoriada y archivada;

Que, el artículo 42 del Reglamento de la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2016-IN, de fecha 06 de julio de 2016, refiere que *"la SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento"*;

Que, la Ley N° 30299, en su artículo 7 literal b) establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: *"b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena"*;

Que, del mismo modo, el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299 establece como condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones: *"No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, **no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos**. Conforme lo dispone el literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC"* (subrayado y negrita nuestro);

Que, respecto al argumento del administrado que indica que la Resolución de Gerencia N° 11019-2016-SUCAMEC-GAMAC no fundamenta las causales por las cuales se le deniega el seguir portando arma, la Oficina General de Asesoría Jurídica (en lo sucesivo, la OGAJ) de la SUCAMEC, a través del Dictamen Legal N° 40-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 13 de febrero de 2017, señala que en el considerando N° 10 de dicha resolución se menciona expresamente que *"Mediante Oficio N° 80331-2016-B-WEB-RNC-GSJR-GG de fecha 25 de noviembre de 2016, expedido por el Jefe del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial, se observa que el señor Máximo Sakuray Aguilar fue condenado por la Tercera Sala Penal de Lima, por la comisión del delito doloso Contra el Patrimonio, vía sentencia judicial firme. En consecuencia, **el administrado no habría cumplido con la condición necesaria para la renovación de licencia**".* Además, en los considerandos previos se precisa la base legal que contempla las condiciones para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones, como son el literal b) del artículo 7 de Ley N° 30299, el numeral 7.1 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 008-2016-IN y otros, los cuales refieren que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, no





Resolución de Superintendencia

debe figurar en el Registro Nacional Histórico de Condenas del Poder Judicial por delitos dolosos. Por tanto, la OGAJ concluye que el argumento esgrimido en este extremo por el administrado debe ser desvirtuado, habiendo la entidad fundamentado debidamente la denegatoria, no atentándose contra el principio de la debida motivación;

Que, en cuanto al argumento que señala que la sentencia por delito doloso contra el patrimonio, remitido por el Registro Nacional de Condenas, se encuentra consentida, ejecutoriada y archivada, la OGAJ precisa que para efectos de denegar una licencia o autorización, basta que el usuario figure en este registro histórico, ello en aplicación del numeral 7.1 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 008-2016-IN, el cual dispone como condición para la obtención de una autorización o licencia de portar arma de fuego bajo cualquier modalidad, que el solicitante no cuente con antecedente penal por delito doloso, es decir no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos; razón por la cual, la GAMAC declaró correctamente desestimada la solicitud, mediante Resolución de Gerencia N° 11019-2016-SUCAMEC-GAMAC, en aplicación estricta del principio de Legalidad (numeral 1.1 del artículo IV de la Ley N° 27444), la cual refiere que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;



Que, adicionalmente a lo precedido, cabe señalar que en aplicación del principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, la Administración (en este caso, la SUCAMEC) cuenta con la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de las facultades atribuidas, siempre que mantenga la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar; en este sentido, teniendo en cuenta que el hecho generador del incumplimiento advertido (registro histórico de sentencia condenatoria) es irrefutable, basta la verificación de este hecho para que se desestime la solicitud presentada;



VºBº
E. Paz

Que, de la revisión del expediente se advierte la existencia de error material en el extremo de la denominación del procedimiento en la Resolución de Gerencia N° 11019-2016-SUCAMEC-GAMAC, emitida por la GAMAC, en el cual dice: "(...) DESESTIMAR la solicitud de tarjeta de propiedad para personas naturales (...), y debe decir: "(...) DESESTIMAR la solicitud de emisión de licencia de uso de armas fuego y tarjeta de propiedad para personas naturales (...)", razón por la cual se debe realizar la rectificación de dicha resolución, ya que ésta no afecta el contenido sustancial de la misma;



VºBº
C. Verástegui

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 201.1 del artículo 201 de la Ley N° 27444 "Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión";

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 40-2017-SUCAMEC-OGAJ, corresponde declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley N° 27444, modificada por el

artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Rectificar de oficio el error material consignado en la Resolución de Gerencia N° 11019-2016-SUCAMEC-GAMAC, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, en la cual:

Dice: "(...) **DESESTIMAR** la solicitud de tarjeta de propiedad para personas naturales (...)"

Debe decir: "(...) **DESESTIMAR** la solicitud de emisión de licencia de uso de armas fuego y tarjeta de propiedad para personas naturales (...)"

Artículo 2°.- Declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Máximo Sakuray Aguilar, en contra de la Resolución de Gerencia N° 11019-2016-SUCAMEC-GAMAC, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 4°.- Notificar la presente resolución al interesado así como el Dictamen Legal N° 40-2017-SUCAMEC-OGAJ, y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

Regístrese y Comuníquese.


RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

